

MAT.: Se tenga presente respecto de observaciones formuladas al Programa de Cumplimiento

ANT.: 1. Res. Ex. N° 11/Rol F-041-2016; 2. Presentación de 23 de junio de 2017, suscrita por doña Ana Lucía Ramos Sieres, en representación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños; 3. Presentación de 10 de julio de 2017, suscrita por don Alonso Barros van Hovell tot Westerfler, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar.

REF.: Expediente **F-041-2016**



Santiago, 30 de agosto de 2017

José Ignacio Saavedra Cruz

Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia de Medio Ambiente

Presente

JULIO GARCÍA MARÍN, en representación de **SQM SALAR S.A.**, domiciliado en Badajoz N° 45, of. 801 – B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio **F-041-2016**, encontrándome dentro del plazo conferido en Resuelvo I (ii) de la Res. Ex. N° 11/Rol F-041-2016, vengo en formular consideraciones jurídicas y técnicas respecto de las observaciones planteadas por doña Ana Lucía Ramos Sieres, en representación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños al Programa de Cumplimiento propuesto por mi representada con fecha 17 de enero de 2017 (en adelante, "PdC"), solicitando que estas consideraciones sean tenidas a la vista al pronunciarse respecto de dicha propuesta.

En el mismo acto, formulo consideraciones jurídicas y técnicas respecto de la presentación suscrita por don Alonso Barros van Hovell tot Westerfler, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, que expresa igualmente una serie de comentarios y acotaciones respecto del PdC presentado en este expediente administrativo.

Asimismo, solicito tener presente una observación de carácter formal que se expondrá respecto del contenido de la Res. Ex. N° 11/Rol F-041-2016, a objeto que, si Ud. lo tiene a bien, se ejerzan de oficio las facultades de corrección del procedimiento, para mejor certeza de los interesados.

I. FORMULA CONSIDERACIONES QUE INDICA RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA ASOCIACIÓN INDÍGENA CONSEJO DE PUEBLOS ATACAMEÑOS Y POR LA COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE CAMAR AL PdC

En el plazo conferido por la Res. Ex. N° 11/Rol F-041-2016, paso a exponer consideraciones jurídicas y técnicas respecto de las observaciones planteadas por doña Ana Lucía Ramos, en representación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños (en adelante, “Consejo de Pueblos Atacameños”) al PdC formulado por mi representada.

Como hemos indicado, y sin perjuicio que el escrito de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar (en adelante, “Comunidad de Camar”) no contempla una sección de observaciones al PdC, estimamos oportuno expresar las mismas consideraciones respecto de los comentarios y acotaciones esgrimidas sobre el fondo por el señor Alonso Barros, en representación de dicha organización.

Para estos efectos, efectuaremos una referencia general a las observaciones expresadas en los escritos de 23 de junio y de 10 de julio de 2017, para, luego, abordar de manera específica las alegaciones que las entidades comparecientes han efectuado respecto de la propuesta de PdC formulada en este expediente.

1. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES AL PdC CONTENIDAS EN LOS ESCRITOS DEL CONSEJO DE PUEBLOS ATACAMEÑOS Y DE LA COMUNIDAD DE CAMAR

1.1. Alcance del principio de unidad de la corriente respecto de los eventuales efectos de las infracciones imputadas

Tanto el escrito del Consejo de Pueblos Atacameños como el de la Comunidad de Camar aluden al principio de unidad de cuenca o de la corriente. En ese marco, la primera organización se cuestiona el tratamiento de la salmuera como un mineral y no como recurso hídrico. De ello se seguiría que las extracciones de salmuera sobre lo permitido habrían repercutido en la disponibilidad de recursos

hídricos en toda el área. La Comunidad de Camar, a su turno, arguye que las “*aguas salmueras*” de que dispone el Salar de Atacama sustentarían o soportarían los sistemas lagunares de agua más dulce en los bordes de Salar y expresa su interés en “*poder determinar si los impactos en las lagunas de Peine afectan el sistema lagunar del borde Este en territorio de Camar, y viceversa*”.

Reconociendo la indudable existencia y vigencia del principio de unidad de la corriente en el Derecho Chileno, este no tiene la virtud de derogar la particular caracterización hidrogeológica de la cuenca del Salar de Atacama y las dinámicas de flujo (recarga y descarga) entre cada una de las distintas unidades que la componen. Las organizaciones comparecientes simplifican el principio de unidad de corriente en términos que la cuenca del Salar de Atacama sería un único reservorio homogéneo de recursos hídricos.

Por el contrario, en el núcleo del Salar, los altos valores de salinidad de las salmueras condicionan la existencia de un gran perímetro de mezcla con aguas mucho menos salinas hacia los márgenes. Ello no implica una desconexión entre el núcleo y la zona marginal, pero sí acota las interacciones entre sectores y, por cierto, los potenciales efectos de una extracción en el núcleo sobre los sistemas lagunares ubicados en el Borde Este. La propia RCA N° 226/2006 así lo reconoce en el Plan de Contingencia Hidrogeológico cuando se establecen indicadores de estado específicos que anticipan potenciales efectos desde el núcleo producto del bombeo de salmuera. Es en dichos indicadores de estado (L1-5 y L1-G4, para el Sistema Soncor, y L3-9, L4-12 y L5-10, para el Sistema Aguas de Quelana) donde se debe verificar el potencial efecto de la extracción sobre lo autorizado.

Cabe puntualizar que los sistemas lagunares del Borde Este del Salar de Atacama, lejos de ser sustentados o soportados por “*aguas salmueras*”, responden, en parte, a la existencia de una interfaz o cuña salina localizada en la zona marginal que provoca que, por diferencia de densidad, los flujos subterráneos laterales del noreste y este, poco profundos, asciendan como afloramientos, que reciben igualmente aportes superficiales. A mayor abundamiento, cabe considerar que la zona de núcleo, donde se localizan las salmueras, representa la cota más baja de la cuenca.

Como aparece de manifiesto de la formulación de cargos (Considerando 27, Tabla N° 10, de la Res. Ex. N° 1/F-041-2016), la extracción extra de salmuera representa solo un 3,2% del total de extracción, cantidad extraída en exceso cuya restitución ha sido comprometida por SQM Salar S.A., habiéndose ajustado la regla operacional a los términos estrictos de la RCA desde la notificación de la formulación de cargos.

Adicionalmente, es importante destacar que los pozos de extracción de agua industrial se localizan aguas abajo, al oeste, de las áreas donde las comunidades desarrollan sus actividades y extraen recursos hídricos. De esta manera, los eventuales efectos derivados de la extracción de SQM Salar

S.A. en nada afecta la disponibilidad de recursos hídricos para los pueblos atacameños. En efecto, los cinco puntos de captación a que hace referencia la RCA N° 226/2006 se ubican en el sector aluvial, al oeste del camino internacional y antes del borde este. La Comunidad de Camar, a modo ejemplar, se ubica a más de siete km al este, aguas arriba de la extracción en el Pozo Camar 2.

Por último y en el mismo sentido, estimamos necesario aclarar que no se han generado impactos en las lagunas de Peine, como lo da por hecho la Comunidad de Camar. Nada de ello consta en el expediente sancionatorio ni en los expedientes de seguimiento y fiscalización asociados a mi representada. El cargo N° 4 dice relación con el hecho de que el plan de contingencias para el Sistema Peine, que debía presentarse con posterioridad a la RCA N° 226/2006, no cumple las mismas características de los demás planes de contingencias, que sí quedaron definidos en la calificación ambiental. No se imputa la existencia de impactos ni tampoco existen antecedentes que apunten a ello. Para efectos de acreditar lo anterior, mi representada ha acompañado el Anexo 4 “Estado actual de la superficie lacustre, fauna y biota acuática en sector Peine”, que da cuenta que los resultados observados del seguimiento ambiental presentan una estabilidad de las variables en el tiempo.

Por lo expresado, es posible afirmar que los hechos asociados al cargo N° 1 de este procedimiento sancionatorio no han repercutido en la disponibilidad de recursos hídricos de la cuenca del Salar de Atacama, y en particular, en tal disponibilidad para los usos de las comunidades atacameñas.

1.2. Supuesta debilidad del PdC, en relación a la reparación efectiva del ecosistema del Salar de Atacama

Sostiene el Consejo de Pueblos Atacameños que las medidas propuesta por SQM Salar S.A. serían parciales en relación a las consecuencias de los incumplimientos. De este defecto, se deduciría, a juicio de la organización compareciente, que el PdC no reuniría los requisitos copulativos de integridad, eficacia y verificabilidad.

En nuestro entendimiento, la propuesta formalizada en este expediente considera un conjunto de acciones que permite abordar en forma directa y efectiva las infracciones que han sido imputadas y sus efectos, cuando corresponde. Se ha justificado para cada uno de los sistemas objeto de protección vinculados con los cargos formulados la inexistencia de efectos, o bien, se han planteado acciones para corregir eventuales consecuencias negativa derivadas del incumplimiento. Para cada uno de los cargos formulados, se han propuesto acciones que permiten dar cumplimiento a la RCA N° 226/2006, sea respecto de la regla operacional de extracción neta de salmuera, como respecto de los planes de seguimiento y contingencia del Proyecto. El estudio de la afectación progresiva del estado de vitalidad de los algarrobos permitirá adoptar medidas apropiadas y conforme con el pronunciamiento de la

autoridad competente, cuando sea requerido. La inclusión de medidas de contención permite cautelar preventivamente la generación de ulteriores afectaciones sobre las variables objeto de seguimiento.

Lejos de ser un instrumento dilatorio, el PdC propuesto no se limita a aplicar los instrumentos de carácter ambiental (en particular, la evaluación de impacto ambiental) cuando ese es el ámbito donde legalmente corresponde el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental, sino que ofrece medidas inmediatas, algunas de las cuales fueron implementadas a contar de la notificación de la formulación de cargos, con la finalidad de poner término inmediato al incumplimiento.

1.3. Supuesta insuficiencia del PdC, en cuanto no subsana la sobreexplotación, ni ofrece reparación integral a todas las actividades culturales, económicas y de subsistencia que son propias de las comunidades atacameñas

En términos más específicos, el Consejo de Pueblos Atacameños observa que el PdC no subsana la sobreexplotación ni ofrece una reparación integral a todas las actividades culturales, económicas y de subsistencia que son propias de las comunidades atacameñas.

En primer término, cabe señalar que mi representada ha contemplado en su propuesta de PdC una reducción de la extracción durante la vigencia del PdC en un volumen equivalente al bombeo por sobre lo autorizado en los términos del cargo N° 1 (acción 1.4), así como el ajuste a la regla operacional en los términos del Considerando 8.3.7 (acción 1.1). De esta forma, la extracción por sobre lo autorizado, ascendente a un 3,2% del total de extracción, será íntegramente corregida, en el más breve plazo, disminuyendo la extracción a niveles que permitan compensar la salmuera bombeada en exceso. En tal sentido, no es efectivo que no se subsane la sobreexplotación.

A continuación, se pretende obtener por la organización compareciente una *“reparación integral a todas las actividades culturales, económicas y de subsistencia que son propias de las comunidades atacameñas”*. No obstante, no existe indicio alguno que apunte a una afectación de las actividades culturales, económicas y de subsistencia de las comunidades atacameñas, y ni siquiera ello se desprende del escrito de 23 de junio de 2017. Tampoco se formularon cargos en tal sentido: hasta la comparecencia del Consejo de Pueblos Atacameños y de la Comunidad de Camar, el expediente carecía de toda referencia a las comunidades que habitan en la comuna de San Pedro de Atacama. Nada de ello se plantea en la formulación de cargos, ni en el expediente de fiscalización ambiental.

En un mismo orden de ideas, la Comunidad de Camar se refiere a una supuesta afectación a su agricultura, derivada supuestamente de emisiones de polvo provenientes operaciones de mi representada, y anota *“daños a nuestros árboles frutales y salinas productoras que ha constatado la*

SMA". Nuevamente, se trata de meras alegaciones que no se corresponden con el proceso en curso. Ninguna evidencia ha sido allegada a este expediente que permita dar cuenta de algún tipo de afectación o impacto a las actividades de la Comunidad de Camar, producto de los hechos que son objeto del presente procedimiento sancionatorio. Por lo demás, idénticas alegaciones fueron efectuadas precedentemente por el Consejo de Pueblos Atacameños en el marco de un recurso de protección caratulado "Consejo de Pueblos Atacameños con Comisión Regional de Evaluación Ambiental de Antofagasta". El recurso de protección alegaba, en relación a una modificación de proyecto aprobada por la autoridad ambiental competente que, *"cambiará la armonía del lugar, expulsará polvo que tapaná las plantas y luego secará sus hojas, absorberá el agua, en definitiva, dañará el ambiente"*. La Excma. Corte Suprema, mediante sentencia de 22 de mayo de 2014 (Ingreso Corte N° 16.817-2013), rechazó en todas sus partes el recurso interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 154/2013, de 20 de junio de 2013, que califica favorablemente el proyecto "Ampliación Planta de Secado Compactado de Cloruro de Potasio". El máximo tribunal consideró, en base a los informes de organismos con competencia ambiental, que no existía alteración de las aguas y tierras que los actores denunciaban como afectadas.

1.4. Respecto a la consideración del efecto sinérgico con las extracciones de otros actores

Observa el Consejo de Pueblos Atacameños que la propuesta de PdC no consideraría el efecto sinérgico asociado a la extracción de salmuera y agua subterránea por parte de terceros. Agrega que se requerirían *"medidas integradoras de monitoreo ambiental coordinadas por todas los usuarios de aguas de la cuenca del Salar de Atacama, que garanticen la efectividad de las estrategias de conservación y sustentabilidad del territorio lickanantay"*.

Previo a referirnos a las alegaciones reproducidas, estimamos oportuno reiterar una consideración que efectuamos previamente en escrito de 4 de abril de 2017, en relación a una observación de similar tenor, expresada por un organismo público al cual se le reconoció interés en los resultados de este proceso sancionatorio. El objeto del procedimiento sancionatorio es determinar la responsabilidad de los infractores en los hechos investigados de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta competencia abarca (y se acota a) el seguimiento y fiscalización de las exigencias impuestos por los instrumentos de carácter ambiental que establece el artículo 2° de su Ley Orgánica. El entramado institucional instaurado por la Ley N° 20.417 considera que la Superintendencia fiscaliza y sanciona los incumplimientos, pero en ningún caso le corresponde evaluar el impacto ambiental, efectuar evaluaciones integradas a nivel de cuenca, ni menos aún, imponer nuevas exigencias, sino que asegurar el cumplimiento de las exigencias ambientales impuestas por los

organismos competentes. Ello considera, por cierto, las exigencias en materia de seguimiento ambiental: así lo dispone el artículo 12 letra f) de la Ley N° 19.300, que se refiere al plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental. En conformidad a los artículos 9°, 15 y 86 del mismo cuerpo legal, el establecimiento de medidas de seguimiento ambiental a los proyectos y actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental corresponde a la respectiva Comisión de Evaluación o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

Por su parte, en la esfera de atribuciones de la Superintendencia, el programa de cumplimiento tiene por finalidad que *“los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*, según lo estipula el artículo 42 de la Ley Orgánica. Como se sabe, tal normativa corresponde a las exigencias que se estiman infringidas por parte del ente fiscalizador y que son aquellas que se contemplan en la respectiva formulación de cargos. *A contrario sensu*, el programa de cumplimiento no tiene por objeto conducir evaluaciones integrales o realizar una planificación del uso de los recursos naturales en una determinada cuenca, así como tampoco innovar en las exigencias aplicables al presunto infractor, lo cual sólo corresponde a los organismos competentes, a través de los procedimientos preestablecidos por la ley.

Dicho lo anterior, no corresponde a la propuesta de mi representada considerar el efecto sinérgico asociado a las extracciones que realizan terceros. Ello es materia de otras instancias administrativas, siendo totalmente ajeno a la competencia de la Superintendencia. Por el contrario, SQM Salar S.A. ha asumido una perspectiva conservadora al analizar los potenciales efectos derivados de las infracciones imputadas y, por ejemplo, ha obviado las presiones que la actividad de otros actores podría ejercer sobre los sistemas objeto de protección, en particular, el Sistema Peine. Así, el Anexo 4 “Estado actual de la superficie lacustre, fauna y biota acuática en sector Peine” no se detiene a analizar los impactos que genera la actividad de una empresa competidora e “interesada” en el presente procedimiento, así como otros terceros, sino que se enfoca en el estado de los componentes y variables ambientales asociadas a dicho sistema.

Por lo mismo, no corresponde imponer medidas integradoras de monitoreo ambiental para todos los usuarios de la cuenca del Salar de Atacama. Además de que ello requeriría, al menos, la identificación y emplazamiento de todos aquellos usuarios, en lo que compete a mi representada, ello implicaría una modificación del plan de seguimiento establecido en la RCA N° 226/2006 fuera del procedimiento establecido en la ley. Por lo demás, tal conducta ha sido cuestionada en este proceso, como da cuenta el cargo N° 6.

Cabe subrayar una vez más que SQM Salar S.A. ha realizado el control de extracción y reinyección en conformidad a las exigencias estipuladas en la RCA N° 226/2006, es decir, utilizando instrumental calibrado y certificado, siendo reportado periódicamente y en forma transparente en los informes que establece dicho acto administrativo. Por lo demás, es a partir de la información reportada por la empresa que la Superintendencia ha efectuado los cálculos contenidos en las Tablas N° 8, 9 y 10 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2017. Esta información, no cuestionada, ha estado permanentemente a disposición de la autoridad, desde el inicio de ejecución del proyecto.

2. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES AL PdC POR PARTE DEL CONSEJO DE PUEBLOS ATACAMEÑOS

Se examinan, a continuación, las observaciones realizadas por el Consejo de Pueblos Atacameños y por la Comunidad de Peine, respecto de las acciones propuestas para cada uno de los cargos formulados. Efectuaremos las consideraciones técnicas y jurídicas que consideramos ineludible que la Superintendencia examine.

2.1. Cargo N° 1: Supuesta falta de objetividad de la información de seguimiento

En relación a la extracción de salmuera por sobre lo autorizado, se alega por la organización compareciente que los datos de extracción y reinyección de salmuera, así como del resto de las variables ambientales, son obtenidos por la misma empresa, lo que restaría objetividad a la información recogida y que se utilizará para evaluar la reparación de la sobreexplotación por sobre lo permitido. Agrega el escrito de 26 de junio que los medios de verificación de las medidas de reparación deberían ser competencia de un órgano independiente al Estado y la empresa infractora.

Lo expresado califica como una falencia de la propuesta de PdC lo que constituye el marco legal en el cual se desarrolla el seguimiento ambiental en nuestro país. Se desconoce que, tanto el levantamiento y análisis de los datos de seguimiento, como la verificación de su exactitud y fidelidad, son materias reguladas y sujetas al ejercicio de las potestades que corresponden a la Superintendencia. En términos generales, las variables operacionales asociadas al desarrollo de proyectos y actividades son obtenidas por quienes los ejecutan, levantamiento que se encuentra, no obstante, sujeto a registros, instrumentación, calibraciones y reporte periódico, y cuya veracidad puede ser verificada en cualquier momento por la autoridad. Tan es cierto lo expresado que, como hemos apuntado previamente, es en base a la información reportada por mi representada que la Superintendencia ha efectuado los cálculos contenidos en las Tablas N° 8, 9 y 10 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2017.

Ello no es, por tanto, una falencia en la gestión de la información asociada al proyecto “Cambios y Mejoras en la Operación Minera del Salar de Atacama”, sino que una realidad extendida a todos los titulares de instrumentos de gestión ambiental a nivel nacional. Corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, siendo improcedente discutir en esta instancia sobre apreciaciones respecto del diseño institucional.

2.2. Cargo N° 2: Apreciaciones respecto de las medidas propuestas

Se alega por parte del Consejo de Pueblos Atacameños que la observada afectación progresiva del estado de vitalidad de los algarrobos ubicados en el área del Pozo Camar 2, y que fueron incorporados como parte del seguimiento ambiental del proyecto aprobado mediante RCA N° 226/2006, constituiría “*la concreción más evidente*” de una vulneración de derechos de que habría sido objeto la Comunidad de Camar. Ello, en circunstancias que, luego de décadas de extracción masiva del recurso hídrico, se “*provoca la muerte de un bosque de Algarrobos*”.

Llaman la atención el tenor de las expresiones vertidas, que se emiten sin evidencia que las respalde y difieren en todo de la realidad. En primer término, los ejemplares de *Prosopis flexuosa* cuyo seguimiento fue encomendado por la RCA N° 226/2006 (Considerando 10.3.2.2 letra d) se encuentran localizados a una distancia no inferior a 33 km desde el punto más cercano donde desarrolla actividades la Comunidad de Camar. Cabe indicar que se trata de un sector no asociado a uso alguno de carácter social, cultural, espiritual o económico por parte de las comunidades atacameñas. En circunstancias que se alega una vulneración de derechos y se aventura una eventual responsabilidad del Estado, se esperaría ver antecedentes concretos de la supuesta afectación que experimentaría la Comunidad de Camar producto de la situación de disminución del estado de vitalidad de los ejemplares de algarrobo en el área del Pozo Camar 2. Por el contrario, en las áreas donde la Comunidad de Camar desarrolla sus actividades, la presencia de ejemplares de Algarrobos da cuenta de diversos estados de vitalidad que, sin lugar a dudas, no tiene vinculación alguna con las actividades de mi representada.

Adicionalmente, se habla de un “bosque de Algarrobos”. Conforme a la legislación forestal, un bosque debe presentar determinadas condiciones de superficie y cobertura, lo que claramente no aplica a los individuos presentes en el área del Pozo Camar 2 y que son objeto del seguimiento conforme a la RCA N° 226/2006.

En cuanto al cuestionamiento a la disminución de un 50% del pozo Camar, la propuesta se califica de irrisoria, pero lo cierto es que se trata de una acción de control preventivo (acción 2.1), que fue propuesta sin contar a esa fecha con antecedentes que dieran cuenta de la eventual influencia de la extracción de agua industrial en ese punto. No se ha limitado el PdC a esa acción. Se propuso, asimismo, ampliar las variables objeto de seguimiento (acción 2.2), el sometimiento ante la autoridad competente de nuevas medidas para enfrentar la actual situación de disminución de su estado de vitalidad (acción 2.3); la realización de un estudio por especialistas, que permitirá definir las medidas más idóneas (acción 2.4), y la ejecución de una campaña de recolección de semillas, como medidas de conservación *ex situ* del material genético de la especie (acción 2.5). Como hemos sostenido antes, se trata de un paquete de medidas que permite no sólo abordar directamente la situación de afectación en el estado de vitalidad de los ejemplares, sino que estudiar en detalle sus causas; adoptar desde ya medidas preventivas, y someter las medidas definitivas, precisamente, a la Autoridad Ambiental competente, al procedimiento establecido que contempla la opinión de los organismos de la Administración con competencia ambiental.

Como también hemos expresado en otra oportunidad, la cuestionada idoneidad del 50% de reducción propuesto se sustenta en la propia RCA N° 226/2006. Esta contempla como medida de contingencia, en caso de activación de Fase II en que aquellos indicadores de estado de los Sistemas Soncor, Aguas de Quelana y Vegetación Borde Este, cuando existe un potencial efecto desde el Borde Este, la medida de disminución de un 50% del caudal de bombeo de los pozos de extracción de agua industrial, entre ellos, de pozo Camar 2, como ocurre en el caso de los sistemas Aguas de Quelana y Vegetación Borde Este. En la especie, y pese a que los ejemplares de Algarrobo cuyo seguimiento ha sido encargado por la RCA N° 226/2006 no forman parte de los Planes de Contingencia definidos por la RCA, se ha asimilado su actual estado de disminución de vitalidad a una Fase 2. Como se ve, lejos de constituir una medida carente de sustento técnico, resulta claramente una medida preventiva, idónea y acorde con la evaluación del Proyecto. Ello, pese a que el objetivo de esta medida preventiva es “*minimizar los potenciales efectos sobre la vitalidad de los Algarrobos*” y en circunstancias que se encuentra en desarrollo un conjunto de estudios sobre las variables que podrían afectar el estado vital y sanitario, en orden a establecer la vinculación entre la afectación observada y la extracción desde el pozo Camar 2. Los resultados de dichos informes -encomendados a especialistas independientes, con experiencia en los respectivos ámbitos de estudio- serán presentados a la Superintendencia, organismo que podrá examinarlos y verificar los antecedentes sobre la base de los cuales se emitirán sus conclusiones. Lo anterior, no es obstáculo para integrar a la Comunidad de Camar en la revisión de tales antecedentes y en la definición de nuevos estudios en orden a contar con la mejor información disponible para la adopción de medidas efectivas y oportunas.

2.3. Cargo N° 3: Reiteración de solicitud de levantamiento de información en forma independiente

Cuestiona el escrito del Consejo de Pueblos Atacameños que las acciones de corrección asociadas al cargo N° 3 se basen nuevamente en confiar en que el infractor hará entrega de información integral. Afirman nuevamente que la competencia sobre el levantamiento de información ambiental sea de cargo de estudios independientes, que haya sido legitimados por las comunidades indígenas.

Al respecto, cabe reiterar lo ya expresado más arriba, en el sentido que corresponde a los titulares de proyecto el cumplimiento de las exigencias de seguimiento que vienen impuestas por sus respectivas resoluciones de calificación ambiental. El levantamiento de información efectuado conforme a lo indicado en la respectiva RCA, y sujeto a registros, instrumentación, calibraciones y reporte periódico, está además sujeto a la verificación por parte del organismo competente, la Superintendencia del Medio Ambiente.

Asimismo, se pierde de vista que los programas de cumplimientos son un instrumento fiscalizable por la Superintendencia del Medio Ambiente y que, como instrumento de incentivo, el eventual incumplimiento del PdC puede conllevar una consecuencia más grave para mi representada, que sería pasiva de la aplicación de una sanción que podría llegar hasta el doble de la sanción original. En tales términos, cuando se compromete un plan de acciones y metas ante la Superintendencia, se tiene a la vista que el eventual incumplimiento puede generar sanciones más drásticas.

2.4. Cargo N° 4: Respecto a la alegada incertidumbre asociada al plan de contingencia propuesto

Se argumenta que la Comunidad de Peine sería una de las más afectadas producto de las infracciones imputadas a SQM Salar S.A. Lo anterior, en cuanto habría incertidumbre respecto del plan de contingencia, y especialmente, en cuanto no se habría demostrado que los umbrales serían realmente efectivos para evitar consecuencias en los sistemas lagunares.

Al respecto, cabe recordar que la propuesta de PdC, formulada a comienzos del año 2017, contemplaba respecto del cargo N° 4 la preparación de un nuevo plan de contingencia para el Sistema Peine que cumpliera con las características de los demás planes de contingencia asociados a la RCA N° 226/2006, esto es, aquellas indicadas en el Considerando 11.1. Dado que la preparación de dicho

plan de contingencia consideraba una serie de estudios y modelaciones específicas, se propuso, de manera preventiva, un plan de contingencia provisorio en base a la identificación de dos indicadores de estado y la fijación de umbrales cuya medición fuera objeto de verificación y, en su caso, activara las medidas asociadas a las fases I y II, como en el resto de los planes de contingencia. Cabe subrayar que se trataba de una propuesta de acción preventiva, aplicable mientras se terminaba la preparación de un plan de contingencia definitivo para el Sistema Peine.

Habiendo transcurrido ocho meses desde la presentación del PdC sin que a la fecha se hayan recibido observaciones, mi representada ha avanzado en el desarrollo del nuevo Plan de Contingencias para el Sistema Peine, que se ajusta rigurosamente al Considerando 11.1. Sin perjuicio de lo que se resolverá en este expediente, mi representada preparará toda información necesaria para justificar apropiadamente la efectividad de los umbrales que permitan representar el efecto de la actividad de mi representada y resguardar los sistemas lagunares en forma anticipada el eventual impacto de su desarrollo.

Asimismo, cabe reiterar que los antecedentes entregados en Anexo 4 “Estado actual de la superficie lacustre, fauna y biota acuática”, permiten concluir que el sistema se encuentra estable en el tiempo. Como hemos expresado antes, no existe antecedente alguno, ni en los expedientes de fiscalización y seguimiento, ni en el procedimiento sancionatorio, que dé cuenta de evidencia de afectación de las variables ambientales del Sistema Peine. Tampoco dichos antecedentes han sido entregados por los interesados que se han hecho parte en el proceso. Conforme a la RCA N° 226/2006, instrumento de carácter ambiental que enmarca la competencia de la Superintendencia en esta materia, el Sistema Peine cuenta con un detallado plan de seguimiento hidrogeológico y biótico, cuyos resultados históricos permiten descartar cualquier tipo de afectación.

2.5. Cargo N° 6: Presunto daño al medio humano indígena producto de la modificación del Plan de Contingencias

Finalmente, se cuestiona las modificaciones incorporadas al Plan de Contingencias, en cuanto afectarían a los sistemas de Soncor y Aguas de Quelana, los que contarían con una invaluable importancia cultural y agrícola para las comunidades de Toconao y Camar. Al efecto, estiman que debe incorporarse en la ponderación de la infracción un presunto daño al medio humano indígena - que no precisan-. Finalmente, advierten que los mecanismos previstos para evitar efectos adversos no han operado de manera eficiente, dado que se habrían modificado datos que deben tener una precisión milimétrica en los umbrales de activación.

En primer término, es necesario insistir en la inexistencia de efectos derivados de la infracción, en los sistemas objeto de protección, y en particular, en los sistemas de Soncor y Aguas de Quelana. Como se puede comprobar de la RCA N° 226/2006, el potencial efecto del bombeo de salmuera desde el núcleo del Salar, así como de agua industrial, desde el Borde Este, se verifica en un grupo de pozos y regletas calificados como indicadores de estado. El seguimiento de tales indicadores permite comprobar que, durante toda la operación del Proyecto, y utilizando los umbrales definidos por la RCA, no se ha activado en ningún momento la Fase II, donde la RCA y la evaluación respectiva reconoce la existencia de “*efectos potencialmente detrimentales*” que deben ser abatidos. Por su parte, la Fase I constituye una alerta temprana, cuya principal medida es el aviso a la autoridad y el aumento en la frecuencia de monitoreo. Claramente no existen efectos asociados a la Fase I, en circunstancias que la RCA no consideró necesario imponer medidas operacionales cuando se produce tal afectación.

Ahora bien, mi representada entiende que las modificaciones incorporadas al Proyecto no han sido validadas y que las mismas han podido afectar la adecuada trazabilidad, así como su verificación por parte de la autoridad. Dado que es necesario contar con certeza respecto de los datos asociados al Plan de Contingencias y sobre su eventual activación durante el transcurso de la ejecución del proyecto, para efectos de descartar la existencia de efectos adversos en los sistemas objetos de protección, mi representada ha contratado a la empresa consultora Montblanc Consulting, a objeto que ejecute una auditoría detallada e independiente de los datos del Plan de Contingencias. En particular, el objetivo de dicha auditoría será verificar si, durante la ejecución del proyecto, se ha activado la Fase II, condición en la cual, conforme a la RCA N° 226/2006, la extracción de salmuera y de agua industrial podría generar efectos potencialmente detrimentales en los objetos protegidos. En cuanto se reciba el informe de dicha auditoría, los resultados serán presentados a la Superintendencia, para su consideración en este proceso.

Sumado a lo indicado, en relación al alegado daño al medio humano, no existe ni en el marco de la evaluación de impacto ambiental que finalizó con la RCA N° 226/2006, ni en los expedientes de fiscalización y seguimiento, y sancionatorio en curso, antecedente alguno que dé cuenta de una eventual afectación en este ámbito. Cabe reiterar que las actividades de estas comunidades se desarrollan aguas arriba de las extracciones de agua industrial de SQM Salar S.A. Los sistemas de Soncor y Aguas de Quelana no presentan ningún tipo de afectación, manteniéndose estables en el tiempo, como se ha dado cuenta en Anexo 6 del PdC.

3. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES AL PdC POR PARTE DE LA COMUNIDAD DE PEINE

Por último, nos referimos a las observaciones que, a propósito de su escrito de 10 de julio de 2017 mediante el cual se hace parte, la Comunidad de Peine formula respecto de mi representada. Si bien estas observaciones no se relacionan en nada con los términos del PdC y de la formulación de cargos, estimamos necesario que Ud. cuente con todos los antecedentes a su respecto.

Se refiere la Comunidad de Camar a que su agricultura estaría desapareciendo en razón de una supuesta “*alta cantidad de polvo contaminante*” que provendría de las operaciones de SQM Salar S.A. y que cubriría las hojas de sus plantíos y frutales, impidiendo su crecimiento y producción. Agregan que existiría un daño a sus árboles frutales y salinas productoras, lo que expresan habría sido constatado por la Superintendencia.

Lo cierto es que se trata de meros dichos, sin sustento documental. No se entregan mayores antecedentes respecto del tipo de plantaciones de que se trataría, ni de las referidas salinas productoras. Tampoco queda claro a qué se refieren cuando se expresa que ello habría sido constatado por la Superintendencia, que no ha efectuado labores de fiscalización en la localidad de Camar. Al respecto, cabe reiterar que la Excm. Corte Suprema rechazó mediante sentencia de 22 de mayo de 2014 un recurso de protección interpuesto con similares argumentos. A mayor abundamiento, en el marco de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto se descartó un impacto producto de la actividad industrial que realiza mi representada en el sector del núcleo del Salar, a más 30 km de la localidad de Camar. Lo cierto es que no se aporta evidencia verificable que dé cuenta de la veracidad de tales alegaciones, ni menos del vínculo causal entre la situación descrita y la actividad de mi representada.

Por otra parte, se hacen una serie de alegaciones asociadas a sus demandas ancestrales territoriales, una falta de consulta indígena respecto de los impactos que generaría SQM Salar S.A. en territorios de su propiedad, y una presunta violación del artículo 19 N° 2 de la Constitución por parte de otro organismo público, en un procedimiento ajeno al que se ventila en este expediente sancionatorio. Lo cierto es que dichas consideraciones escapan por lejos del objeto del presente procedimiento, lo que no es óbice para descartar su veracidad y observar que se trata de meras declaraciones que carecen de todo sustento.

Lo anterior no es obstáculo para afirmar la voluntad de mi representada de fortalecer relaciones de confianza con las comunidades atacameñas que se vinculan a los territorios en que mi representada desarrolla sus actividades o que forman parte de seguimiento ambiental del proyecto.

II. SE TENGA PRESENTE OBSERVACIÓN QUE INDICA RESPECTO DEL CONTENIDO DE LA RES. EX. N° 11/ROL F-041-2016

Finalmente, hago presente que con motivo del examen de la Res. Ex. N° 11/Rol F-041-2016, se detectó en su Considerando 3° una discordancia respecto del mérito del expediente. En efecto, a propósito de la reseña de los antecedentes del proceso, se hace referencia a la Res. Ex. N° 5/Rol F-041-2016, de fecha 03 de enero de 2017, que se pronuncia sobre la solicitud de ampliación de plazo para la presentación un programa de cumplimiento y para formular descargos. Al efecto, el Considerando 3° expresa “(...) lo cual fue acogido por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-041-2016, de fecha 03 de enero de 2017, otorgándose un plazo adicional de 3 y 5 días, respectivamente”.

Por su parte, el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 5/Rol F-041-2016 expresa: “*A LO PRINCIPAL, OTÓRGUESE, en virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de esta resolución, la ampliación de plazo solicitado por SQM Salar S.A, por un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento del plazo dispuesto en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 4/Rol F-041-2016.*”

Como es dable apreciar, existe una discordancia entre lo decidido en Res. Ex. N° 5/Rol F-041-2016 y lo expuesto por el Considerando 3° de la Res. Ex. N° 11/Rol F-041-2016. El mismo defecto se repite en el Considerando 9° de la Res. Ex. N° 8/Rol F-041-2016 y en el Considerando 9° de la Res. Ex. N° 9/Rol F-041-2016. Lo cierto es que la ampliación de plazos concedida en este expediente para la presentación un programa de cumplimiento y para formular descargos lo fue por un término de 5 y 7 días, y no de 3 y 5 días, como erradamente se expresa en las Res. Ex. N° 8, 9 y 11.

El error de referencia expuesto tiene un carácter meramente formal, siendo claro el cómputo de plazos debe ceñirse a los términos del acto que concede la ampliación. No obstante, solicito tener presente la observación expuesta a objeto que, si Ud. lo tiene a bien, se ejerzan de oficio las facultades de corrección del procedimiento, para mejor certeza de los interesados.

III. PETICIÓN CONCRETA

En consideración a las respuestas expuestas respecto a cada una de las preocupaciones y temáticas expresadas en el escrito presentado ante la Superintendencia, solicito a Ud. tener presente las consideraciones jurídicas y técnicas expresadas en esta presentación respecto de las observaciones

planteadas por doña Ana Lucía Ramos Sieres, en representación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, y por don Alonso Barros van Hovell tot Westerfler, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, al Programa de Cumplimiento propuesto por mi representada con fecha 17 de enero de 2017. Solicito, en especial, que estas consideraciones sean tenidas a la vista al pronunciarse respecto de dicha propuesta.

Asimismo, tener presente las consideraciones respecto del Considerando 3° de la Res. Ex. N° 11/Rol F-041-2016, que reproduce error de referencia en el Considerando 9° de la Res. Ex. N° 8/Rol F-041-2016 y de la Res. Ex. N° 9/Rol F-041-2016.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alonso Barros van Hovell tot Westerfler', written in a cursive style.